



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00216 00
Demandante	:	José Alexander Pedraza Galindo
Demandado	:	Nación – Congreso de la Republica, Departamento Administrativo de la Presidencia y Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 106**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, el señor José Alexander Pedraza Galindo presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Congreso de la Republica, Departamento Administrativo de la Presidencia y Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados por la presunta imposibilidad de cobrar sus acreencias laborales derivadas de la desvinculación con la embajada Británica en Colombia.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios morales en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 14 -16 c. principal).

1.2.- Hechos de la demanda

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor José Alexander Pedraza Galindo trabajó mediante contrato de trabajo como conductor – escolta, desde el 15 de enero de 2001, hasta el 14 de enero de 2005 y posteriormente, desde el 15 de noviembre hasta el 03 de junio de 2011, fecha esta última en la que recibió la carta de terminación unilateral del contrato la embajada Británica en Colombia.

Señaló que, desde el 1 de enero de 2011, se le presentó una enfermedad, por lo cual tuvo incapacidades sucesivas de 50 días, cuyo diagnóstico fue de hernias discales de vértebras lumbares, -4-5, L-5 y Sacro 1. Indicó que, conforme al origen de la patología y la displicencia de la Embajada, tuvo incapacidades inclusive hasta junio de 2012, tiempo después de recibida la carta de terminación unilateral del contrato.

Adujo que, la embajada tenía conocimiento, a través de la Gerencia de Recursos Humanos, de la enfermedad que aquejaba al señor José Alexander Pedraza, teniendo en cuenta que el diagnóstico, la historia clínica y las incapacidades reposaban en dicha oficina, por lo que se presumía que su despido fue a causa de la condición de discapacidad.

Expuso que, agotó la conciliación directa con la embajada y acción de tutela, con resultados desfavorables. Así mismo, que realizó los trámites administrativos ante el Ministerio de

Trabajo y presentó demanda ordinaria laboral contra la Embajada Británica, que fue rechazada por carencia de jurisdicción, con fundamento en la Convención de Viena del 18 de abril de 1961 y 24 de abril de 1963, sobre relaciones diplomáticas y consulares, motivo por el que, se vio imposibilitado de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por su presunta injusta desvinculación laboral.

1.3.- Contestaciones de las demandadas

1.3.1. La Nación –Congreso de la República contestó la demanda.

Afirmó que, conforme los hechos de la demanda, la única intervención que tuvo, fue la aprobación de Ley 6 de 1972, referente al tratado internacional, por lo que desarrolló su actividad jurídica ajustada a la Constitución.

Adujo que, el Congreso no estaba llamado a responder, pues no se demostró ningún daño al señor José Alexander Pedraza Galindo, dado que no se podía hablar de un daño cierto sino de una mera expectativa, que era lo que jurídicamente se podía debatir en el transcurso de un proceso, por lo que solicitó Que se negaran las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Ministerio de Relaciones Exteriores

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, al precisar que, la entidad no tenía ningún tipo de obligación legal o constitucional, en comparecer al presente proceso.

Expuso que, no era cierto que los particulares no pudieran reclamar directamente ante las embajadas y que no existía en el ordenamiento jurídico obligación alguna del Ministerio para ser garante de las actuaciones u omisiones de las embajadas acreditadas en el País.

Adujo que, para que se configurara un daño especial, se requería que se cumpliera con tres presupuestos, a saber: el desarrollo de una actividad legítima de la administración, que dicha actividad constituyera una ruptura del principio de igualdad entre las cargas públicas y que se rompiera la igualdad ante las cargas públicas, lo que no se presentaba en la demanda.

Finalmente argumentó que, no se demostró la obligación de protección respecto del trabajador porque se encontrara inmerso en alguna causal de estabilidad reforzada, por lo contrario, la embajada Británica pagó cada uno de los derechos prestacionales a los que tenía derecho el señor José Alexander Pedraza, tal y como lo hizo cancelándole la correspondiente indemnización.

1.3.3. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Se opone a la prosperidad de la demanda, teniendo en cuenta que ninguna de las entidades era responsable de las pretensiones.

Indicó que, la entidad no tuvo ningún vínculo laboral con el demandante y no intervino en las decisiones judiciales, y que el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Oficina Jurídica, era la encargada de tramitar las reclamaciones laborales que se presentaban con los ciudadanos colombianos que trabajaran en las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas en Colombia.

Señaló que, la supuesta estabilidad laboral del señor José Alexander, por el hecho de estar incapacitado antes de la terminación de su contrato no tenía soporte probatorio, por cuanto no presentó prueba que indicara que efectivamente se presentó una disminución de su capacidad laboral en desarrollo del contrato de trabajo o por accidente de trabajo o por

enfermedad profesional, ni tampoco prueba que las incapacidades superaron los 180 días seguidos para que hubiera sido reportado a la ARL, en consecuencia, la embajada no tenía que pedir autorización al Ministerio de Trabajo para terminar su contrato.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 02 de marzo de 2015 en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (f. 141), mediante auto del 07 de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda (fs. 143), subsanadas las falencias se admitió la demanda mediante auto del 22 de enero de 2015 (fl. 151-152).

El 12 de septiembre de 2017 se realizó la audiencia inicial, en la que se negó la excepción de falta legitimación por pasiva formulada conjuntamente por la Nación – Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 334 -338), decisión confirmada el 27 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 342-344).

El 28 de mayo de 2019 se reanudó la audiencia inicial, en la que, entre otras cosas, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl. 411 – 414).

Posteriormente, el día 19 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado de alegatos (fl. 425 a 426).

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. La parte demandante

Mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora señaló que, esta acción se originó en razón a la imposibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para debatir los perjuicios causados por el engaño de indemnización mediante la figura de terminación unilateral de contrato de trabajo por parte de la embajada Británica.

Indicó que si bien era cierto que, el artículo 64 del CST permitía la terminación del contrato sin justa causa con el pago de indemnización, no exoneraba el cumplimiento de los límites establecidos con las personas de debilidad manifiesta, dada la estabilidad laboral reforzada, y por ello, se ha debido solicitar la autorización a la Oficina de Trabajo para la terminación de contrato, así hubiera sido con justa causa o injusta causa.

Destacó que, existía un nexo de causalidad y una presunción del despido, teniendo en cuenta que el 6 de julio de 2011, habiendo transcurrido un mes y tres días del despido del señor José Alexander Pedraza, estando en tratamiento, su estado de salud decayó y nuevamente fue incapacitado por 20 días.

Indicó que, ante la imposibilidad del demandante de lograr la protección de sus derechos ante la jurisdicción laboral frente a la inmunidad laboral que se presentó, se generó un daño especial.

Concluyó que, la cancelación del contrato de trabajo en las condiciones del demandante, sin autorización de la Oficina de Trabajo, probaba la presunción de despido, ya que la causa de desvinculación fue el estado de invalidez del señor José Alexander Pedraza Galindo, en consecuencia, solicitó que se condenara al Estado Colombiano a asumir los resultados patrimoniales como responsables de haber otorgado la inmunidad de jurisdicción a la embajada Británica.

1.5.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2019, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

Señaló que, no se daban los presupuestos necesarios para configurar la responsabilidad estatal bajo el título de imputación por daño especial, dada la interpretación judicial que para ese momento tenía la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la inmunidad diplomática.

Mencionó que, no existía un daño patrimonial, teniendo en cuenta que, si bien terminó el contrato de manera unilateral, la embajada Británica reconoció y pago la indemnización correspondiente a un despido sin justa causa, adicionalmente la supuesta debilidad manifiesta o incapacidad para laborar no se demostró, ni se informó previamente al empleador.

Adujo que, tampoco existe daño antijurídico por la suscripción de la Convención de Viena, pues la interpretación del operador de la Rama Judicial, fue la que decidió aplicar el principio de inmunidad diplomática, sin tener en cuenta que la inmunidad diplomática no aplicaba respecto de las controversias laborales, como lo que el actor intentó hacer.

Indicó que, dentro de las pruebas no reposaba ninguna incapacidad para laborar del actor, al contrario, se evidencia que por lo menos, desde enero de 2012, 6 meses después de su desvinculación laboral de la Embajada Británica, volvió a prestar su fuerza laboral con otros empleadores.

1.5.3. Congreso de la República

Por memorial radicado el 7 de octubre de 2019, argumentó que, el daño no fue causado por la entidad, sino por la Embajada Británica en Colombia, en tanto el Congreso no tenía ningún vínculo contractual con el demandante.

Advirtió que, no era cierto que la jurisdicción laboral no pudiera tramitar una demanda laboral en contra de las embajadas que funcionaban en Colombia, teniendo como fundamento la aplicación del tratado de Viena, el que no señalaba asuntos laborales, por lo que, lo sucedido correspondía a un error jurisdiccional por indebida interpretación de la ley, de manera que la Rama Judicial era la llamada a responder por los supuestos perjuicios ocasionados.

1.5.4. Ministerio de Relaciones Exteriores

Por escrito del 7 de octubre de 2019, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que, la entidad no restringió el acceso a la justicia del demandante y por tanto no produjo un daño antijurídico por acción u omisión.

Adujo que, estaba probado dentro del proceso que, el empleador cuando terminó el contrato unilateralmente, indemnizó al demandante, de acuerdo con lo establecido en las normas de carácter laboral y por el monto que correspondía.

1.5.5. Ministerio Público no presentó alegatos.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la responsabilidad del Estado, por la presunta vulneración del derecho al acceso a la justicia ante la imposibilidad de reclamar al directo responsable los perjuicios provocados, dada la inmunidad diplomática que poseen las Embajadas de gobiernos extranjeros en el territorio colombiano. Sobre el tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la acción de reparación directa es la procedente, habida cuenta que lo que se pretende es la obtención de la reparación de un daño derivado del quebrantamiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, derivado de un hecho del legislador.¹

3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación- Congreso de la República, Departamento Administrativo de la Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante, por el presunto daño especial que soportó cuando la Corte Suprema de Justicia rechazó de plano su demanda ordinaria laboral que el accionante formuló contra la Embajada Británica, en la que solicitaba declarar la ineficacia del despido, por violación a la estabilidad laboral, sobre las que versa la presente acción de reparación directa.

4. Fundamentos de derecho.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado², de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii)* una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii)* una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

-Régimen de responsabilidad por daño especial causados por Embajadas o misiones diplomáticas acreditadas en el país:

En sentencia del 9 de octubre de 2013, el Consejo de Estado ha precisó lo siguiente:

“Así, en tratándose de daños causados por embajadas o misiones diplomáticas acreditadas en el país, la responsabilidad del Estado se configura bajo el título de imputación del daño especial, entendido como aquel derivado de actuaciones legítimas de la autoridad pública, en el caso concreto la aprobación y ratificación de la Convención de Viena sobre Relaciones

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de abril de 2013, Exp. 27.720. M.P. Enrique Gil Botero.

² Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Diplomáticas (aprobada mediante Ley 6° de 1972), que estipula la inmunidad de jurisdicción para aquellos cuerpos diplomáticos que pueden causar daños a las personas residentes en el territorio Colombiano, lo cual quebrantaba la equidad frente a los deberes inherentes a los demás y en consecuencia deben ser indemnizados. (...) Así las cosas, la Sala pone de presente que en el sub judice se encuentra demostrado el daño antijurídico sufrido por la parte actora, esto es, la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, como consecuencia de la aplicación de la Convención Sobre Relaciones Diplomáticas ratificada por Colombia mediante la Ley 6° de 1972, lo cual le impidió acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a demandar a su empleador –Embajada de la República de Estados Unidos de América en Colombia–, puesto que –según se indicó–, para la fecha de interposición de la demanda la tesis imperante de la Corte Suprema de Justicia no admitía la posibilidad de demandar a dichos Cuerpos Diplomáticos.³

Así mismo, referente al daño por no tener acceso a la justicia, en el caso que nos ocupa, el Consejo de Estado también se ha pronunciado de la siguiente forma:

(...)

15.4. Como se observa, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unívoca en precisar que el tipo de daño que se discute en el sub lite, relacionado con la imposibilidad de perseguir el resarcimiento de daños causados por agentes o cuerpos diplomáticos que hacen presencia en el territorio colombiano, es atribuible al Ministerio de Relaciones Exteriores a título de daño especial.

15.5. Dicho criterio no cambia de cara al caso concreto por el hecho de que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos más recientes, haya admitido la posibilidad de dirigir demandas de carácter laboral en contra de los agentes o cuerpos diplomáticos, pues lo cierto es que cuando se dieron los hechos del presente litigio, y cuando la señora Luisa Amparo Castillo Díaz pretendió acceder a la jurisdicción, la jurisprudencia vigente era que dicho acceso no era factible tal como se manifestó en el auto del 1° de agosto de 2002 por medio del cual se rechazó de plano la demanda laboral presentada por la hoy accionante en reparación.⁴

De igual manera, ha precisado que, la responsabilidad patrimonial del Estado por daño especial causados por Embajadas o misiones diplomáticas acreditadas en el país, debe examinarse bajo el título de imputación del daño especial y pérdida de oportunidad.

“(...) El concepto de pérdida de oportunidad implica que se demuestre la relación causal existente entre el acontecimiento o la conducta dañosa y la desaparición, exclusivamente, de la probabilidad de acceder a la ganancia o de evitar el deterioro como rubros que se integran efectivamente en el patrimonio del afectado, con independencia de los demás tipos de daño cuya ocurrencia pudiere tener lugar; la pérdida de oportunidad no representa, por tanto, una especie de daño subsidiario en defecto de prueba respecto de la relación causal entre el hecho o conducta censurados y el beneficio definitivamente perdido, sino una clase autónoma de daño respecto del cual no puede presentarse la tantas veces mencionada incertidumbre causal, toda vez que tal falta de certeza debería conducir, directa e indudablemente, a la exoneración de responsabilidad por el anotado concepto; de allí que resulte atinado aseverar que ‘cuando hablamos de la pérdida de una oportunidad, no podemos incluir allí la simple imposibilidad de saber cuál es la causa de un daño.

El correcto entendimiento y la adecuada utilización de la teoría de la pérdida de chance u

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección “A”, sentencia del 9 de octubre de 2013, C.P. Hernán Andrade Rincón, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-02817-01 (30286), actor: Jorge Eliécer Santana Linares, demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y otros.

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Sentencia Del 09 De agosto De 2016, C.P. Danilo Rojas Betancourt, Radicación Número: 25000-23-26-000-2002-01720-01(31952), Actor: Luisa Amparo Castillo Díaz Demandado: Nación - Ministerio del Interior y Otros

oportunidad presupone, consiguientemente, la necesidad de distinguir entre dos tipos de daño y dos cursos causales nitidamente diferenciables: (i) el daño consistente en la imposibilidad definitiva de acceder a una ganancia o de evitar un perjuicio y la relación causal entre la pérdida de ese provecho buscado o la ocurrencia de ese deterioro patrimonial no querido y el hecho que se cuestiona si fue, o no, el desencadenante del respectivo daño; y (ii) el daño consistente en la pérdida de la probabilidad de obtener el aludido provecho o de eludir el referido detrimento y el ligamen causal existente entre la desaparición de tales posibilidades y el mismo hecho o conducta enjuiciados. Para que opere la noción de pérdida de oportunidad el primero de los dos daños aludidos -la pérdida de la ventaja esperada- sólo resulta de interés al momento de cuantificar la indemnización que haya de ordenarse y el primer vínculo causal mencionado carece de toda relevancia jurídica en el caso concreto; por el contrario, los segundos daño y ligamen causal en mención, sí deben hallarse acreditados en el proceso, pues de no ser así resultará inviable la imposición de una condena a reparar el tipo de daño del cual ahora se ocupa la Sala -la pérdida de chance-.

(...)

En consecuencia, tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido; ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquél que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria; es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino".

Adicionalmente, en la mencionada providencia se señalaron los siguientes requisitos cuya concurrencia se precisó con el propósito de que pueda considerarse configurada la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto:

"(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de 'una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondiente

(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el 'chance' aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio -material o inmaterial- del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la 'pérdida de oportunidad' del 'lucro cesante' como rubros diversos del daño, pues mientras la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenía"-;

(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba, posición jurídica que 'no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la

situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida”⁵

En tal sentido, a la luz de la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso Administrativo, es claro que para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a título de daño especial – pérdida de oportunidad, se deben cumplir unos requisitos a saber: a) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, b) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento y, c) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, las entidades demandadas deben responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, por la vulneración del derecho al acceso a la Administración de Justicia ante la imposibilidad de reclamar al directo responsable los perjuicios ocasionados, dada la inmunidad diplomática que poseen las Embajadas de gobiernos extranjeros en el territorio colombiano, daño derivado del presunto quebrantamiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación”*”⁶.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falta del servicio, presunción de falta, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.”⁷ (Negrilla fuera del texto)*

Para acreditar la causación del daño especial, se aportaron al expediente las siguientes pruebas:

- Acta de diligencia Administrativa Laboral contra la Embajada Británica según queja radicado No. 73773 del 22 de mayo de 2012, por el despido injusto del señor José Alexander Pedraza Galindo, a la cual nos asistió la Embajada, por lo tanto se declaró fallida la conciliación.⁸
- Acta de notificación de la sentencia de tutela, 2011-695 del Juzgado 17 Laboral del

⁵ Ibidem

⁶ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁷ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

⁸ Fol. 19 y 20 C principal

Circuito de Bogotá, en la cual se decidió negar los derechos invocados.⁹

- Copia de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, en la que se confirmó el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del señor José Alexander Pedraza Galindo.¹⁰
- Copia providencia del 16 de octubre de 2013, radicación 60321, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la cual se extrae:

"RESUELVE:

*PRIMERO: RECHAZAR IN LÍMINE, por carecer de jurisdicción sobre la EMBAJADA BRITÁNICA. la demanda presentada en su contra por JOSE ALEXANDER PEDRAZ GALINDO."*¹¹

- Salvamento de Voto del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, argumentado que la providencia anterior se desconoce los derechos de los trabajadores de Misiones Diplomáticos.¹²

De los citados documentos, se tiene probado que el señor José Alexander Pedraza Galindo, acudió a la administración de justicia con el fin de demandar los efectos de la desvinculación con la Embajada Británica, a lo que, mediante providencia del 16 de octubre de 2013, radicado No. 600321 Acta 33, Magistrado Ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, la Corte Suprema de Justicia rechazó in limine por inmunidad diplomática.

Imputabilidad

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto el mismo puede ser atribuido a las entidades demandadas y en consecuencia si estas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados al demandante.

No obstante, lo anterior, el Despacho encuentra que en el caso objeto de estudio, la parte demandante pretende endilgar responsabilidad a las entidades demandadas atendiendo que no pudo acceder a la justicia laboral por la inmunidad diplomática, por lo que tuvo que soportar unas cargas públicas adicionales que le trajeron perjuicios y, que este no tenía por qué soportarlas.

Del material probatorio aportado, el Despacho encuentra que a efectos de acreditar el vínculo laboral del señor José Alexander Pedraza Galindo con la Embajada Británica, obra carta de nombramiento del demandante de fecha de 15 de enero de 2001, como conductor Escolta de la Embajada Británica en Bogotá, en el grado de LE VA, a partir de enero 15 de 2001, hasta enero de 2004. Obra también, carta de renovación de contrato y otrosí a la carta de nombramiento suscrita entre la embajada Británica y el señor José Alexander, donde se aclara que el contrato entre las dos partes es a término indefinido a partir de la fecha de iniciación¹³.

Se allegó copias de las consignaciones de salud y cesantías del señor Alexander Pedraza, realizadas por la Embajada Británica.¹⁴

De la documental aportada se puede advertir que, el señor José Alexander Pedraza Galindo, ingresó a trabajar a la Embajada Británica, desde el año 2001 hasta el 30 de junio 2011, en el cargo de conductor – escolta.

⁹ Fls. 21-22 C principal

¹⁰ Fls. 23-29 C principal

¹¹ Fls 32-47 C principal

¹² Fls 48-53 C principal

¹³ Fls. 72- 82 C principal

¹⁴ Fls 216 -325 C principal

Como se explicó anteriormente en el presente caso, se discute la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia ante la imposibilidad de reclamar del directo responsable los perjuicios irrogados, dada la inmunidad diplomática que poseen las Embajadas de gobiernos extranjeros en el territorio colombiano.

En consecuencia, lo que se pretende es la obtención de la reparación de un daño derivado del quebrantamiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, derivado de un hecho del legislador.¹⁵

De lo probado en el expediente, se tiene que el señor José Alexander Pedraza Galindo trabajó en la Embajada Británica desde el 15 de enero de 2001 hasta el 03 de junio de 2011, y según documental aportada, fue despedido sin justa causa y se le pagó una indemnización de \$39.013.851, por lo que, es menester traer a colación el sustento jurídico del despido sin justa causa, para probar que efectivamente el demandante perdió una oportunidad, que le traería algún provecho y que se encontraba en una situación que lo llevaría a un resultado positivo o por el contrario no ocurrió el daño especial.

Por lo cual, para llevar a cabo las correspondientes operaciones y razonamientos en orden a establecer si una oportunidad pérdida es resarcible, o no, y en qué monto se debe retrotraer el hecho que generó el malestar al demandante y lo hizo acudir a la Justicia Laboral, referente al tema el Consejo de Estado – Sección Tercera M.P. Mauricio Fajardo, radicación 05001-23-26-000-1995-00082-01(1859 se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... el juez debe realizar un análisis retrospectivo, para remontarse a la situación en que se hallaba el damnificado al ocurrir el hecho dañoso. Una vez situado allí, tendrá que realizar un análisis prospectivo de cómo podría haber evolucionado la situación del perjudicado, de acuerdo con las circunstancias en que se encontraba; es decir, determinar cuál de sus posibilidades era la de más probable realización. Establecido ello, se deberá evaluar, aproximadamente, cuál era la proporción estimativa de esa posibilidad, en comparación con los otros escenarios futuros posibles de la víctima.

Sólo entonces surgirá la cuantificación definitiva del chance perdido. Cuando se determine si era probable que se concretara y, por lo tanto, fuese indemnizable; en su caso en qué medida o proporción lo era o si en definitiva no lo era verdaderamente, en cuyo caso no sería, entonces, resarcible”.

Para la cuantificación de la indemnización a reconocer por concepto de pérdida de oportunidad, entonces, será fundamental e ineludible el recurso a la estadística como herramienta que posibilita construir inferencias sobre la base del cálculo de las probabilidades que realmente tenía la víctima de conseguir el provecho esperado o de evitar la lesión a la postre padecida”¹⁶.

Conforme a lo anterior, referente a la situación particular del demandante al momento de los hechos cuando fue despedido e indemnizado sin justa causa, en principio se puede inferir que, el derecho laboral faculta tanto al empleador como al trabajador a finalizar el contrato laboral, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en la Ley, sobre la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, indica el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de abril de 2013, Exp. 27.720. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁶ TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, La pérdida de chance, cit., pp. 276-277

“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 60, de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.”

De conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, se reconoce los efectos jurídicos de los despidos que realiza el empleador, cuando no se configura una de las justas causas previstas en la ley laboral, estableciendo la indemnización que deberá pagar, en aquellos casos en que decida dar por terminado el contrato de trabajo injustificadamente, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

De esta manera, se advierte que la ley laboral otorga una cierta discrecionalidad al empleador para efectos de dar por terminado un contrato de trabajo, siempre y cuando éste asuma las consecuencias negativas que la privación del empleo conllevaría en la situación del trabajador, razón por la cual le asiste la obligación de realizar un pago como mecanismo de indemnización.

Ahora bien, la Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre las diferentes clases de despido en la actividad laboral, así:

a. Despido justificado: Cuando en el trámite de despido se ha probado la configuración de alguna de las justas causas contenidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador se exonera del pago de una indemnización al trabajador.

Sin embargo, la Corte aclara que en todo caso, en el trámite de este tipo de despido deberá salvaguardarse el derecho fundamental al debido proceso del trabajador, y particularmente, sus derechos a la defensa y a la contradicción.

En caso de que exista una controversia con respecto a la existencia o no de la justa causa alegada, y a las ucreencias relacionadas con el contrato de trabajo, quien está facultado

para analizarla será el juez laboral.

b. Despido injustificado con pago de indemnización - de carácter legal: Cuando el empleador hace uso de la facultad discrecional consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y por razones económicas o de conveniencia, decide dar por terminado el vínculo laboral sin que se configure una de las justas causas contenidas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este caso, el empleador ha cumplido la obligación de realizar el pago de la indemnización respectiva, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que su actuación se aviene a la Constitución y la ley.

Ahora bien, si existen controversias de carácter económico derivadas del pago de la indemnización, por ejemplo, cuando el trabajador considera que el monto de la indemnización fue incorrectamente calculada, o que debe realizarse el pago de otro tipo de acreencias laborales, deberá acudir al juez ordinario laboral para efectos de reclamarlas.

c. Despido injustificado sin pago de indemnización - ilegal: Cuando el empleador decide dar por terminado el vínculo laboral sin que medie una de las justas causas consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, y omite el pago de la indemnización por despido injustificado contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo.

En este caso, el trabajador podrá reclamar el pago de la indemnización que por ley le corresponde ante los jueces laborales, al haber incumplido el empleador su obligación legal.

d. Despido injustificado con pago de indemnización - inaceptable constitucionalmente: Cuando el empleador decide dar por terminado el vínculo laboral sin que medie una justa causa, pagando la indemnización consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, a pesar de que no sea evidente prima facie, se advierte la configuración de un motivo inconstitucional para el despido, que resulta en la vulneración de los derechos fundamentales irrenunciables del trabajador.

Este es el caso de los despidos que se realizan con ocasión de actos de discriminación por razón de criterios sospechosos, tales como la raza, filiación política, religión, género, maternidad, ejercicio del derecho a la libre asociación, etc.

En este caso, el juez constitucional está facultado para remediar el acto discriminatorio, aun cuando se haya pagado una indemnización, toda vez que la finalidad de la tutela es dar protección a los derechos fundamentales del trabajador, y no a los derechos económicos derivados del acto de despido.¹⁷

En principio de la resolución de este caso, en lo que tiene que ver con la probanza del daño, se tiene que, la Embajada Británica hizo uso de su facultad de despedir sin justa causa al demandante quien ocupaba el cargo de conductor- escolta en dicha embajada, previo al pago de la indemnización a la que este tenía derecho, aquí deberá establecerse, de conformidad con las reglas pertinentes del derecho probatorio, si se hizo de manera legal de conformidad con las normas colombianas, o por el contrario el demandante perdió una oportunidad al haberse rechazado su demanda laboral por la inmunidad diplomática, por considerarse que no era procedente su despido.

Atendiendo lo anterior, el señor José Alexander recibió la siguiente liquidación por el despido sin causa justa:

"Tiempo laborado: Desde 15 enero 2001 hasta 30 junio 2011
PERIODO DE PAGO: junio 2011
Salario Base \$3.194. 407.00
Horas Extra 626. 827.00

¹⁷Corte Constitucional Sentencia T-462/15 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Transporte 200. 000.00
Total \$4.021.234, 00 Mensual

Indemnización por despido: 2019.22 días	\$29.384. 497.00
Salario 1-30 Junio 11	\$ 3.194. 407.00
Horas Extras 1-30 Jun 11	\$ 626. 827.00
Transporte 1-30 Jun 11	\$ 200. 000.00
Cesantías 01/01-30/06/11	\$ 2.010. 617.00
Intereses de Cesantías (2011) % p/a	\$ 120. 637.00
Prima de Servicios: 01/01/30/06/11	\$ 2.010. 617.00
Vacaciones por tomar: 17 días a \$106,480p/d	\$ 1.810. 160.00
Sub-Total	\$39.357. 762.00
Descuento EPS/AFP 1-30 Jun11	(343.911.00)
Neto a pagar	\$39.013.851.00 ¹⁸

El Despacho realiza el ejercicio de la liquidación a la que tendría derecho el demandante, como ya se dijo anteriormente no porque nos encontremos revisando la situación laboral, sino que es indispensable para poder calcular la indemnización del daño si hubiere lugar a ellos, de la cual resultó:

Total, de días trabajados: 3766

Salario		\$ 3.194.407
Horas extras		\$ 626.827
Transporte \$ 200.000		
Vacaciones pendientes:	17	\$ 2.010.617
Cesantías		\$ 2.010.617
Intereses a las cesantías		\$ 120.638
Prima de servicios	\$ 2.010.617	
Indemnización por despido		<u>\$ 29.183.127</u>
Total:		\$ 39.357.762

Atendiendo lo anterior se encuentra que la liquidación por despido injusto del señor José Alexander Pedraza Galindo realizada por la Embajada Británica coincide con la del Despacho, no obstante este no es el punto de discusión del demandante, sino que aduce que su despido no fue un despido sin justa causa, sino que la Embajada Británica quiso disfrazar la causa real del despido que a su sentir era la enfermedad por diferentes lesiones que dice haber padecido mientras se encontraba laborando que, incluso a hoy le aquejan según interrogatorio rendido, por lo que se trae a colación las incapacidades otorgadas por la EPS Sanitas¹⁹, son las siguientes:

- Incapacidad del 25 al 28 de febrero, por 15 días (sic), realmente son 3 días.
- Incapacidad del 01 al 11 de marzo de 2011, por 15 días (sic), realmente son 11 días.
- Incapacidad del 12 al 31 de marzo de 2011, por 20 días
- Incapacidad del 06 al 25 de julio de 2011, por 20 días.

Así mismo, se allegó copia de la historia clínica con fecha de 11 de marzo de 2011 del demandante, de la que se destaca lo siguiente:

Motivo de consulta:

POR LA COLUMNA

Enfermedad actual:

Se HA PRESENTADO DOLOR EN LA REGIÓN DE LA CINTURA PELVICA DE EPREDOMINIO DERECHO SE RETA REALIZANDO FISIOTERAPIA PERO EN LA

¹⁸ Fol. 88 C principal

¹⁹ Fls 82-85 Principal

ÚLTIMA SECCIÓN SE PRESENTO ENTO (sic) DE DOLOR SE LE TOMA RNM D LA COLUMAN CON PRESENCIA A DE HERNIA L5 SI CONTACTAA LA RAZIZ DE SI

AL EXAMEN BUE (sic) SE ENCUENTRA ADECUADA SENSIBILIDAD EN MIEMBROS INFERIORES SE ENCUENTRA DOLOR ENLA(sic) REGIÓN PARA ESPINAL DERECHO(sic)

DX
RADICULOPTAIA SI
SE LE INDICA VALORACIÓN POR COLUMNA S EEL INDICA VALORACIÓN POR FISIATRIA PRORROGA DE INCAPACIDADADD(sic) POR 20 DIS (...)
CONTINUAR TIO CON ORTOPEdia Y SOLICITAR CITA CON MEDICINA LABORAL EN SU EPS.²⁰

Diversas fórmulas contraindicando medicinas como acetaminofén, formulando terapias físicas lumbares.²¹

Más adelante se encuentra epicrisis homeópata de la Universidad Nacional de Colombia del señor José Alexander Pedraza Galindo, de fecha 7 de enero de 2013 en la que se indica que el actor ha presentado trastornos depresivos por la pérdida de su empleo, nótese que es después de año y medio de dejar el empleo.²²

Ahora bien, con lo anteriormente mencionado, se estudiará los requisitos para saber si el señor José Alexander Pedraza Galindo, efectivamente tenía el derecho a la estabilidad reforzada, entendiendo está como lo ha reiterado la Corte Constitucional: *(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz*²³ con el fin de saber si hay lugar a reparar por el daño especial, en ocasión a que el demandante presuntamente perdió la oportunidad de demandar a la Embajada Británica por su despido sin justa causa, y que el actor considera se encontraba en una situación de estabilidad reforzada por su enfermedad.

De la historia clínica se tiene en su descripción dolor lumbar irradiado a pierna izquierda y parestesias de un dedo de ese mismo lado, se recomendó continuar con tratamiento y solicitar cita con medicina laboral en su EPS. No existe prueba de que se haya solicitado alguna cita a la ARL, pese a que se recomendó, aunado, no se probó que las partes involucradas hayan tenido acceso a la historia clínica en la cual se le hizo esta recomendación, de manera que el empleador no tendría por qué saber de la enfermedad que aquejaba al actor sino es este quien se lo manifieste.

Ahora bien, en relación con los requisitos para que exista una estabilidad laboral reforzada y si la enfermedad fue la causante para el despido sin justa causa del demandante., la Corte Constitucional en diferente jurisprudencia ha desarrollado parámetros para que se dé la estabilidad laboral reforzada, sobre el particular ha mencionado“(...) la desvinculación de las mujeres embarazadas, los trabajadores aforados, las personas en situación de discapacidad y las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad como producto de un deterioro en su salud, no puede presentarse sin la previa autorización de la autoridad competente”²⁴

²⁰ fFls 98-121 C. principal

²¹ Fls 92 a 97 C. principal

²² Fol. 125 C principal

²³ Corte Constitucional sentencia T-320-16 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos

²⁴ Corte Constitucional sentencia T-486 de 2014

Para analizar la forma de despido al demandante se tiene que se arrojó al proceso carta por la cual se terminó el contrato del señor Alexander Pedraza, en la que se plasmó lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito informarle que la embajada británica ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo, celebrado el 15 de enero de 2001, a partir del día 3 de junio de 2011. La respectiva liquidación de salarios, prestaciones sociales e indemnización ya está a su disposición en la Oficina de Contabilidad. (...)”

*Adicionalmente, en cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 29 de la ley 789 de 2002, se le informa que las cotizaciones en seguridad Social y parafiscales durante la vigencia de su contrato se encuentran al día. La copia de los mismos se encuentra a su disposición en la Oficina de Contabilidad. Si se le informa también puede comunicarse con la Oficina de Recursos Humanos la próxima semana para coordinar la cita de su examen médico de egreso.
(...)”²⁵*

Así mismo se allegó contestación por parte de la Embajada Británica Bogotá de fecha 25 de agosto de 2011, donde se le indicó al señor Alexander que de acuerdo a su solicitud el 24 de agosto de la misma anualidad, la cita médica de egreso de la embajada sería el 26 de agosto a 01:20 p.m., y dejó constancia que cuando se le entregó la liquidación, **la asistente de recursos humanos le ofreció coordinar el examen médico de egreso**, y el señor Alexander manifestó no estar interesado a programar dicha consulta.²⁶

Se observa, Nota 103, suscrita por la Embajada Británica, relatando los hechos respecto al señor José Alexander Pedraza, en la que se hace referencia a lo siguiente:

(...)

- El 9 de septiembre de 2010, el Supervisor del señor Pedraza, Sr Sandro Quiñones, le solicitó que se dirigiera al aeropuerto a recoger a un funcionario de la Embajada, y a llevarlo a su casa. El señor Pedraza se negó inicialmente, y señaló que para ello debería asignarse a alguien más. Finalmente, de mala manera, el trabajador cumplió con lo ordenado.
- Con fundamento en lo anterior, el Supervisor del señor Pedraza, Sr Sandro Quiñones, presentó la respectiva denuncia, ante lo cual se realizó un procedimiento disciplinario en el que se escuchó a todas las partes involucradas.
- Finalizado el trámite, el 05 de octubre de 2010 se le notificó al señor Pedraza que se habían comprobado las faltas investigadas, y que por tanto se le emitía un llamado de atención con vigencia de 4 meses, solicitando no reincidir en los hechos.
- Pese a lo anterior, y por la sensibilidad del tema se advirtió en todo caso a los señores José Alexander Pedraza y Sandro Quiñonez, que en cuanto fuera posible se realizaría una prueba de polígrafo para ratificar la veracidad de los hechos.
- Fue únicamente hasta mayo de 2011, cuando se realizó la mencionada prueba, la cual indicó que el señor Sandro Quiñones decía la verdad en sus manifestaciones, contrario a lo que resultó la prueba al señor Pedraza. Es importante manifestar que esta prueba se realizó bajo la entera autorización y consentimiento de los involucrados.
- Teniendo en cuenta los resultados desfavorables, claro resultó que se había afectado solamente la confianza que existía con el señor Pedraza. Esto por supuesto, llevó a cuestionarse su continuidad en el cargo, teniendo en cuenta que en sus manos estaba la seguridad de los altos funcionario de la Embajada, lo que podía incluir hasta el porte de armas, motivo por el cual debía existir necesariamente confianza absoluta y total.
- Finalmente, ante los resultados de la prueba y la definitiva afectación a la confianza para el ejercicio de su cargo, no hubo más alternativa que proceder a la desvinculación. Para el efecto, consciente de que la prueba del polígrafo se había realizado mucho tiempo después, y de que la prueba en si sola es aceptada en casos excepcionales, la Embajada tomó la decisión de despedirlo sin justa causa el 3 de junio de 2011, con el pago de la correspondiente indemnización legal.

²⁵ Fol. 87 C Principal

²⁶ Fol 89 Principal

- Como se desprende de lo anterior, el estado de salud del señor Pedraza nada tuvo que ver con la decisión de su desvinculación, ni llegó a ser un asunto que se discutiera o tuviera incidencia.

- (...)

- No existe ningún documento en el que el demandante haya informado de un presunto estado precario de salud, y eventual discapacidad de trabajar. En este sentido se confirma que tuvo varias incapacidades, pero todas fueron temporales, y para los últimos meses de laborales (abril, mayo y junio de 2011, no presentó ninguna incapacidad, no tenía recomendaciones o restricciones médicas vigentes, no se encontraba en trámite de invalidez y, por último, desempeñaba sus funciones normalmente sin ningún tipo de impedimento o problema de salud. Por lo anterior el señor Pedraza no se encontraba en una situación de protección forzada.²⁷

Así mismo, en audiencia de pruebas del día 19 de septiembre de 2019, se tomó el interrogatorio del señor José Alexander Pedraza Galindo, solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que manifestó:

"(...) Preguntado: Le ha sido calificada una discapacidad. Contesto: Si señor. Preguntado: qué tipo de situación de discapacidad le ha sido calificada. Hasta el momento no tengo discapacidades, perdón pensé que era incapacidades. Preguntado: De la fecha de terminación de contrato con la Embajada Británica en Colombia, esto es del 3 de junio de 2011 hasta la fecha, qué trabajos u oficios ha desarrollado. Contesto: He trabajado como escolta. Preguntado: Todo este tiempo. Contesto: Si señor. Preguntado: A parte de la reclamación o audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo con la Embajada Británica en Colombia usted realizó alguna reclamación de carácter laboral a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en contra de la Embajada en Colombia. Contesto: No señor. Preguntado: (...) me indica cómo está conformado su núcleo familiar. Contesto: mi esposa y mis tres hijos. Juez: Indíquenos cómo fue su vínculo con la embajada Británica, qué actuaciones desempeñaba y hasta cuándo trabajo con ellos. Contesto: Yo laboraba para el Departamento Administrativo de Seguridad, como detective allí los conocí a ellos, me ofrecieron ir a laborar con ellos, en el año 2001, y fui a trabajar como oficial de protección, para ellos como diplomáticos, su esposa y sus hijos hasta el 2011. En el año 2011, tuve las dos hernias discales que se me presentaron, estaba en entrenamiento, se habían presentado instructores que venían directamente de Inglaterra, teníamos una semana de entrenamiento, se me presentó el problema de las hernias, tuve que tomar analgésicos mientras terminaba el curso, posteriormente como a los ocho días que terminé los remedios para el dolor, tuve una crisis durísima, no me podía levantar, caminar, fui al médico y me empezaron a dar las incapacidades, tuve 2 incapacidades después mientras estuve laborando con ellos, y terapias, tuve un instructor obviamente Británico, pertenecía a las fuerzas especiales, una persona que le gusta mucho el entrenamiento a él no le gustó esto porque obviamente yo no podía hacer ciertas cosas de ejercicio que me eran imposible y mostró su disgusto, posterior a esto se presentó un polígrafo el cual ellos ya desde el punto de vista quisieron disfrazarlo por una situación que se había presentado en el 2010, un mal entendido que no llegó a mayores, nunca se presentó disciplinario ni nada de esto, entonces quisieron disfrazarlo diciendo que querían saber qué había pasado, entonces y ocho meses después, dijeron que había perdido el polígrafo y con esto, tomaron la determinación el 3 de junio de despedirme sin justa causa, obviamente esto fue disfrazado, porque obviamente yo ya no les era útil, por las hernias y los entrenamientos que teníamos que eran cada seis meses, el personal británico que venía al país, y mensualmente con el instructor que tenía como Jefe inmediato, obviamente no se iba a dar los resultados que querían, entonces de ahí es que se termina el contrato con ellos. Preguntado: Dichas hernias fueron operadas. Contesto: No, inicialmente fueron tratadas, digamos que las traté como hasta muyo tuve leve mejoría, pero después de que a mi me echan, en el mes de junio recaigo vuelvo otra vez a mi EPS, pero ya me dirigen

²⁷ Fls. 366-368 C. principal

hacia el cirujano, el me manifiesta que me iba dar otras terapias, que si esto no funcionaba me hacían unas infiltraciones, y si no procederíamos a la cirugía, porque no habría nada más que hacer, fui a las terapias, realmente las infiltraciones me han manifestado que son muy dolorosas y esto y pensar en una cirugía pues tampoco, tengo mi familia y tengo por quien responder y no me puedo arriesgar a quedar de pronto inválido o quedar mal como ha sucedido en muchos casos, por esta razón acudí a una persona homeopática que practica la quiropraxia y empecé tratamiento con esa persona, realmente me funcionó y es la única forma que he podido tratarme hasta la fecha, entonces obviamente no llegué a la cirugía, pude conseguir trabajo hasta diciembre con una empresa de Vigilancia, hay estuve por un tiempo, he estado de empresa por empresa. Preguntado: Usted nos indicó que fue sometido a una prueba de polígrafo con el fin de establecer, aspectos que usted considera que fue como una pantalla, puede usted indicarnos en que hechos se basaba sobre lo cual se basó la prueba del polígrafo. Contesto: Se presentó una situación de un malentendido en el 2010, por un mal entendido de la fecha, para el evento de un servicio, el coordinador en ese entonces me envió a un servicio pero con el vehículo del Jefe de toda la Sección, que llegaba precisamente esa noche, el me pidió eso, obviamente cumplí con el servicio, y estando yo en el servicio, obviamente yo tenía el carro del Jefe que llegaba al aeropuerto, el me llama y me dice que vaya a recogerlo, yo cumplí la orden y quise hacerle como la observación porque era tipo 5 y 30 o 6 de la tarde, esta ciudad es un caos, yo me encontraba en el norte y tenía que desplazarme hasta el aeropuerto y le quise hacer la observación que era bastante complicado y que viendo ese servicio ya estaba previsto no debió haberme mandado o no haber enviado el vehículo, entonces a él le disgustó que le hubiera hecho esa observación, en ese entonces yo era de las personas más antiguas y gozaba de la confianza de los jefes, entonces él no le gusto esa parte el hizo una mala interpretación de todo y quiso formar el caos por esa situación, más sin embargo yo fui y recogí mi jefe a pesar de que me tocó hacer de todo, pasar vías, todas las infracciones habidas y por haber para recogerlo a él, a raíz de esto él informa a mi jefe inmediato, y con base en eso se hizo una reunión de 5 días con el jefe que había llegado para aclarar la situación, se hizo una reunión se habló, y todo quedó hay no pasó nada. Pero cuando llega el día del polígrafo después de mi enfermedad, en enero de 2011, viene el polígrafo como en mayo ahí me retoman esa situación. Pues para mí fue extraño, que al pasar ocho meses, si ellos le hubieran dado la importancia, lo hubieran hecho no mayor a diciembre y si hubiera sucedido, pase el polígrafo me dieron respuesta que no había pasado y hay hasta luego."

Aunado a anterior se tiene que, el argumento de la Embajada Británica según el que basa el despido sin justa causa se debió a que el 9 de septiembre de 2010, el Supervisor del señor Pedraza, Sr Sandro Quiñones, le solicitó que se dirigiera al aeropuerto a recoger a un funcionario de la Embajada, y a llevarlo a su casa, el señor Pedraza se negó inicialmente, y señaló que para ello debería asignarse a alguien más, sin embargo finalmente, en una actitud poco comprometida, el trabajador cumplió con lo ordenado, pero la embajada no pasó por alto este incidente e inicio una investigación disciplinaria, con un llamado de atención y seguimiento, para la Embajada este hecho fue relevante teniendo en cuenta el cargo de confianza que ostentaba el demandante, por lo cual posteriormente decidió realizar una prueba de polígrafo, dando como resultado que el señor José Alexander había mentido y era por esto que la embajada había dado por terminado del contrato, sin que constituya una justa causa legal y por ello reconoció la indemnización por despido injusto.

Dentro del interrogatorio de parte, el demandante confirmó este argumento del polígrafo, sin embargo afirmó que estaba realizando entrenamiento por parte del Estado Británico y que él por estar enfermo no podía hacer los ejercicios de manera óptima, y esto fue lo que a su parecer llevó a la Embajada a prescindir de sus servicios.

Al respecto, llama la atención del Despacho que este argumento no fue expuesto en la demanda, como tampoco existe prueba que el señor demandante hubiera informado de su

situación de salud a la embajada, al contrario se puede constatar que la Embajada no fue informada por la presuntas discapacidad que afrontaba el señor José Alexander, y que cuando le entrego la carta de despido le advirtió de la necesidad de realizar el examen de salud de egreso a lo cual el demandante contestó que no le interesaba.

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, a la luz de la Constitución, la Ley y la del empleador, es la de respetar el procedimiento preestablecido para dar por terminado el vínculo laboral de un trabajador que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta. De esta manera, ha sostenido la Corte que si el empleador no procede conforme lo establecido recae sobre él una presunción de despido sin justa causa y por ende discriminatorio.

Entonces la garantía de la estabilidad laboral reforzada exige que el empleador hubiere conocido de las afecciones de salud del trabajador retirado, pues se trata de un presupuesto necesario para la protección de la estabilidad laboral reforzada, que ha sido precisado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos *"(...) la garantía del derecho a la estabilidad laboral de un trabajador que presenta alguna limitación física, sensorial o psíquica implica la constatación de los siguientes presupuestos: (i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo"*²⁸

Con base en lo enunciado, no existe prueba alguna que destaque que el motivo que tenía el empleador para resolver desvincular al demandante fue su estado de salud o que actuó contrario a la norma legal por encontrarse el trabajador amparado en una licencia de incapacidad, ya que su última incapacidad fue para el 30 de marzo de 2011 y fue pasado más de dos meses que ocurrió su despido, de manera que no se observa la debilidad manifiesta que impidiera que, la Embajada no pudiera despedirlo como lo hizo, adicionalmente la investigación por su presunta actitud al recibir una orden del superior inicio en septiembre de 2010, a lo cual es totalmente creíble que, el resultado de esta investigación hubiera sido el despido sin justa causa, ya que tampoco esta causa se encuadra en una causa legal para el despido y por tanto, optó la embajada por indemnizar al señor José Alexander Pedraza.

Como se dijo anteriormente, las incapacidades a las que tuvo derecho el demandante antes de su retiro, mientras se encontraba laborando en la Embajada Británica de las que reposan dentro del expediente fueron, en febrero por 3 días y en marzo 31 días para un total de 34 días de incapacidad, de suerte que no existe soporte probatorio de que efectivamente se presentara una disminución de su capacidad laboral en desarrollo del contrato de trabajo o por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, dado que no existe ninguna prueba de medicina laboral por parte de la EPS, ni tampoco prueba que las incapacidades superaron los 180 días seguidos para que hubiera sido reportado a la ARL, en consecuencia la embajada no tenía el por qué saber la situación del demandante ni menos pedir autorización al Ministerio de Trabajo para terminar su contrato, y por esto se reitera, optó por despedirlo

Vale la pena reiterar que aunque no se trata de un caso laboral en estricto sentido, si es relevante estos hechos para esclarecer si hubo un daño especial causado al demandante, es así que en lo relatado anteriormente no se probó la relación de causalidad entre la enfermedad que afectó en su momento del despido al demandante y su despido, adicionalmente no hubo manera de que la Embajada Británica pudiera saber establecer que el demandante se encontraba en alguna debilidad manifiesta, de lo que tampoco obra prueba, pues este pudo seguir laborando normalmente.

Aunado lo anterior, y con el fin de definir si efectivamente hubo una pérdida de

²⁸ Corte Constitucional T-029/16 Magistrado Ponente .P. Alberto Rojas Ríos)

oportunidad al haber sido despedido sin justa causa con indemnización y no haber podido acudir a la justicia, para el Despacho como se argumentó anteriormente, se tiene que el retiro fue constitucional y legal, pero como no es el tema de discusión, sin embargo se debía estudiar para saber que probabilidad tenía el señor José Alexander, de que sus pretensiones hubieran sido prosperas en la jurisdicción Laboral, esto para cuantificar el daño especial del que dice haber sido afectado y haber perdido una oportunidad, a lo que se concluye que el señor demandante no tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada .

De manera que, en el estudio del daño especial presuntamente causado al demandante después del despido sin justa causa, se observa que, cuando fue retirado de la Embajada Británica no se probó que se encontraba en una condición de indefensión que permita concluir que el señor José Pedraza, tenía una edad avanzada que le pudiera impedir conseguir otro trabajo u alguna circunstancia de que al no percibir su ingreso no le permitiera subsistir él y su familia, o que le impidiera seguir cotizando al régimen de seguridad, pues por el contrario, el mismo demandante afirmó que pudo seguir con su vida laboral.

En efecto, dentro del plenario se encuentra probado que el demandante estuvo presuntamente desempleado por el término de 6 meses posteriormente a su despido, sin embargo, desde diciembre de 2011 y lo confirmó el mismo demandante en el interrogatorio de parte, hasta la fecha del interrogatorio esto es 19 de septiembre de 2019 ha estado empleado en diferentes empresas, cotizando a su seguridad social como consta en el oficio No 2019130000729331 del 13 de junio de 2019, que indica que revisada la base datos Única de Afiliados BDUA/ se encontró la siguiente información para el demandante:

ESTADO	ENTIDAD	RESUMEN	FECHA AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO AFILIADO
ACTIVO	E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01-10-2010	31-12-2999	COTIZANTE

Así mismo, para identificar los datos correspondientes empresa, teléfono, dirección y base de aportes se consultó la Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA- y se encontró la siguiente información de empleador para el número de identificación del empleador para el número de identificación solicitado.

EMPRESA	NIT	DIRECCIÓN-CIUDAD	TELÉFONO	ÚLTIMO PERIODO
ISVI LTDA	8604101191	CARRERA 21 No. 62-38 BOGOTÁ .D.C	3145877	01/05/2019

Por otra parte verificada la información de histórico de Base de Datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA para el señor José Alexander Galindo Pedraza con C.C. 79490512, se encontró la siguiente información:

C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01-03-2007	EMBAJADA DE GRAN BRETAÑA	800090980	CR 9 75-49 P-9
(.)					
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01-07-2011	EMBAJADA DE GRAN BRETAÑA	800090980	CR 9 75-49 P-9
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01-01-2012	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA VISELTDA	860507033	CALLE 6 No. 442
(.)					
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01-05-2013	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE	860507033	CALLE 6 No. 442
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01-06-2013	GUARDIANRS CIA LIDER EN SEGURIDAD	860520097	CALLE 5 No. 46-25
(.)					
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA	01-11-2015	GUARDIANRS CIA LIDER EN	860520097	CALLE 5 No. 46-25

29	GALINDO		SEGURIDAD		
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01/11/2015	CENTINELA DE SEGURIDAD LTDA	8200001484	CARRERA 47 No. 91-03
(...)					
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01/04/2016	CENTINELA DE SEGURIDAD LTDA	8200001484	CARRERA 47 No. 91-03
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01-04-2016	GUARDIANRS CIA LIDER EN SEGURIDAD	860520097	CALLE 5 No. 40- 25
(...)					
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01/04/2019	GUARDIANRS CIA LIDER EN SEGURIDAD	860520097	CALLE 5 No. 46- 25
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01/04/2019	ISVI LTDA	800090980 (sic)	CARRERA 21 No. 62-38
C.C. 79490512	JOSE ALEXANDER PEDRAZA GALINDO	01/05/2019	ISVI LTDA	800090980 (sic)	CARRERA 21 No. 62-38

Del cuadro anterior se puede deducir que, el señor José Alexander Pedraza Galindo, después de terminado su contrato con la embajada Britania, se presume que estuvo sin empleo del 01 de julio de 2011 hasta el 01 de enero de 2012, para un total de seis meses, se observa que durante el resto del tiempo después de enero de 2012 no tuvo intervalos de desempleo siempre estuvo afiliado por intermedio de empresas de vigilancia hasta el 1 de mayo de 2019.

Adicionalmente se debe recordar que la Embajada Británica pagó la indemnización correspondiente, lo que conlleva a inferir que el demandante vivió y subsistió con su familia, durante los seis meses que estuvo cesante, de manera que no es de recibo de este Despacho las certificaciones de Colegios de sus hijos por mora en el pago de los años 2012 y 2013 como prueba de los daños ocasionados, ya que para esta época el demandante contaba con trabajo.

En este orden de ideas, con lo anteriormente expuesto, concluye el Juzgado que en el presente caso el daño cuya indemnización persigue el señor José Alexander Pedraza Galindo, no puede ser imputable a la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Congreso de la República, a título de daño especial, porque no se rompió la igualdad de las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los administrados y el Estado, pues como se explicó a lo largo del proceso, a pesar de que la demanda laboral se le rechazó in limine por la inmunidad diplomática, esto no quiere decir que el demandante de hecho hubiera perdido una oportunidad de haber sido reparado.

Se reitera que los tres componentes que ha destacado el Consejo de Estado, para los casos similares al de estudio son: a) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, b) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento y, c) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado.

Corolario lo anterior, respecto de los componentes que llevaría a decretar el daño especial por posible vulneración al acceso a la justicia, se tiene que no se probó la certeza que tenía el demandante de que laboralmente se hubiera accedido a sus pretensiones, al contrario, existía una alta probabilidad de que se le hubieran negado sus pretensiones en la jurisdicción ordinaria laboral, en consecuencia, no iba a obtener ningún provecho, y quedó demostrado en el plenario que tampoco se le causó un detrimento a su patrimonio, pues el demandante no se hallaba en una situación potencialmente apta para pretender el resultado esperado, esto es, que se le indemnice porque supuestamente se le despidió sin justa causa,

²⁹ Fls 363-365 y 417-419 C. principal

cuando al sentir de él se encontraba en una condición de estabilidad laboral reforzada.

6. Solución al problema jurídico

El problema jurídico planteado, referente a dilucidar si en el caso concreto Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Congreso de la República debe responder patrimonialmente por la indemnización que reclama la parte actora, cuyo origen deviene del rechazo In Limine de la demanda laboral por inmunidad diplomática, no se encontró el desequilibrio entre las cargas que se deben soportar y el daño especial ocasionado, en consecuencia debe resolverse de manera negativa, por cuanto no se encuentra demostrado el daño especial atribuible a las entidades demandadas.

7. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, las determinaciones de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

cm